



Roj: **STS 3303/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3303**

Id Cendoj: **28079130032021100149**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **07/09/2021**

Nº de Recurso: **6506/2018**

Nº de Resolución: **1106/2021**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **EDUARDO ESPIN TEMPLADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AR 1109/2018,**
ATS 1197/2021,
STS 3303/2021

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 1.106/2021

Fecha de sentencia: 07/09/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6506/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 07/09/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado

Procedencia: T.S.J.ARAGON CON/AD SEC.1

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

Transcrito por: PJM

Nota:

R. CASACION núm.: 6506/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 1106/2021

Excmos. Sres.

D. Eduardo Espín Templado, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat



D. Eduardo Calvo Rojas

D. José María del Riego Valledor

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

En Madrid, a 7 de septiembre de 2021.

Esta Sala ha visto, constituida en su Sección Tercera por los magistrados indicados al margen, el recurso de casación número 6506/2018, interpuesto por la Tesorería General de la **Seguridad Social**, representada y defendida por la Sra. Letrada de la Administración de la **Seguridad Social**, contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en fecha 25 de junio de 2018 en el recurso contencioso-administrativo número 174/2016. Es parte recurrida Trans Sesé, S.L, representada por el procurador D. José Salvador Alamán Fornies y bajo la dirección letrada de D. Jorge Francisco García Sesma.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictó sentencia de fecha 25 de junio de 2018, estimatoria del recurso promovido por Trans Sesé, S.L. contra la resolución de la Directora Provincial de la Tesorería General de la **Seguridad Social** de Zaragoza de fecha 10 de mayo de 2016, por la que se desestimaba el recurso de alzada que había interpuesto la mercantil frente a la resolución de 14 de marzo de 2016 del Director de la Administración de la Dirección Provincial antes citada, por la que se eliminaba de oficio el encuadramiento en la ocupación A del Cuadro II de varios trabajadores, a los efectos de aplicación del tipo de cotización por accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, la Administración demandada presentó escrito preparando recurso de casación contra la misma, teniéndose por preparado dicho recurso por auto de la Sala de instancia de fecha 28 de septiembre de 2018 -rectificado por el posterior de 8 de octubre-, al tiempo que ordenaba remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

TERCERO.- Tras recibirse las actuaciones y haberse personado las partes que se recogen en el encabezamiento de esta resolución, se ha dictado auto de 4 de febrero de 2021 por el que se admite el recurso de casación, precisando que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

"[...] si, antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, ha de entenderse por "Personal en trabajos exclusivos de oficina" solamente a todos aquellos trabajadores por cuenta ajena que desarrollan actividades meramente administrativas en despachos u oficinas de la empresa o bien incluye también a aquellos trabajadores que, aun desempeñando su labor en despachos u oficinas de la empresa, participan del ciclo productivo de la actividad económica principal de ésta, ello a los efectos de que las empresas encuadradas en el correspondiente código CNAE de los incluidos en el Cuadro I, puedan cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo correspondiente al Cuadro II cuando cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el mismo, en concreto, en la letra a) "Personal en trabajos exclusivos de oficina"."

En la resolución se identifican como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, y la nueva redacción dada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016.

CUARTO.- A continuación se ha concedido plazo a la parte recurrente para interponer el recurso de casación, que finaliza el correspondiente escrito con el suplico de que en su día se dicte sentencia por la que, casando y anulando la recurrida, se estime el recurso de casación en los términos que interesa.

QUINTO.- Seguidamente se ha dado traslado del escrito de interposición del recurso de casación a la parte recurrida, habiendo presentado la representación procesal de Trans Sesé, S.L. un escrito por el que solicita que se desestime íntegramente el recurso de casación, con expresa imposición de costas a la parte contraria.



SEXTO.- No considerándose necesaria la celebración de vista pública dada la índole del asunto, por providencia de fecha 10 de junio de 2021 se ha señalado para la votación y fallo del presente recurso el día 7 de septiembre del mismo año, en que han tenido lugar dichos actos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto y planteamiento del recurso.

El Sr. Letrado de la Tesorería General de la **Seguridad Social** impugna en el presente recurso de casación la sentencia de 25 de junio de 2018 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en materia de cuotas de la **seguridad social**. La sentencia recurrida estimó el recurso que Trans Sesé, S.L. había interpuesto contra la resolución de la Tesorería General de la **Seguridad Social** por la que se eliminaba de oficio el encuadramiento en la ocupación A del Cuadro II de varios trabajadores, a los efectos de aplicación del tipo de cotización por accidentes de trabajo y enfermedad profesional. Dicho acuerdo fue adoptado por el Director de la Administración de la Dirección Provincial de Zaragoza el 14 de marzo de 2016 y confirmado en alzada por resolución de 10 de mayo de 2016 por la Directora Provincial, contra la que se interpuso el referido recurso contencioso administrativo.

El recurso de casación fue admitido por auto de esta Sala de 4 de febrero de 2021, que declaró de interés casacional determinar si antes de la reforma de la regla tercera del apartado dos de la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007 (Ley 42/2006, de 28 de diciembre), operada por disposición final octava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016 (Ley 48/2015, de 29 de octubre) ha de entenderse a los efectos de determinar la cotización que corresponda por contingencias profesionales y accidentes de trabajo que el "personal en trabajos exclusivos de oficina" incluye también a aquellos trabajadores que, aun desempeñando su labor en despachos u oficinas de la empresa, participan de la actividad económica principal de ésta.

SEGUNDO.- Sobre los precedentes en la materia.

Esta Sala ha dictado ya varias sentencias en las que se aborda la cuestión litigiosa que se plantea en el presente procedimiento, habiendo sentado ya por tanto jurisprudencia en la cuestión de interés casacional que se ha mencionado. Así, según se menciona en el propio auto de admisión, se han dictado las sentencias de 3 de junio de 2019 (RC 871/2018) y de 17 de noviembre de 2020 (RC 4794/2018), en las que, desestimando los recursos de casación interpuestos, se dio una respuesta afirmativa a la cuestión de interés casacional antes referida.

En efecto, en los procedimientos que dieron lugar a las dos sentencias referidas los Juzgados de lo Contencioso Administrativo habían estimado los recursos de instancia interpuestos por las empresas actoras y habían afirmado el carácter de trabajadores de oficina de aquéllos que aun trabajando en oficinas, participaban de la actividad económica principal de la empresa, criterio confirmado en apelación y finalmente ratificado por esta Sala, que declaró no haber lugar a los correspondientes recursos de casación.

TERCERO.- Sobre la consideración como trabajadores de oficina con anterioridad a la reforma operada en la materia por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016.

Al igual que hicimos en la sentencia de 17 de noviembre de 2020, reiteramos ahora los razonamientos expuestos en la sentencia de 3 de junio de 2019 (RC 871/2018), en la que establecimos la siguiente interpretación sobre la misma cuestión en que se ha apreciado el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el presente procedimiento:

"[...] antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, debe entenderse incluida en la letra a) del Cuadro II (personal en trabajos exclusivos de oficina), las funciones que, siendo coincidentes con la actividad de la empresa, se realizan de forma constante, habitual y prioritaria en los lugares de la empresa destinados a oficina, ello a los efectos de que las empresas encuadradas en el correspondiente código CNAE de los incluidos en el Cuadro I, y en particular, en el CNAE 2829 del Cuadro I "Fabricación de otra maquinaria de uso general n.c.o.p.", puedan cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo correspondiente al Cuadro II, cuando cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el mismo, en concreto, en la citada letra a)."

Para llegar a esa conclusión, dicha sentencia argumenta cuanto sigue sobre qué debe entenderse por personal en trabajos exclusivos de oficina:

"[...] Lo primero que diremos es que la regla tercera no puede entenderse como una regulación de la cotización por ocupación del trabajador, paralela o alternativa y en régimen de igualdad con la regla de cotización por



actividad económica de la empresa. Y no lo es porque comienza con la expresión "no obstante", que es indicativa de excepcionalidad (o especialidad) y, como tal, representa la aplicación de una regla diferente por excepcional, no alternativa o paralela.

Por tanto, es preciso decir que una regla de esta naturaleza no puede ser nunca interpretada en sentido amplio, sino al contrario. Y esta afirmación es aplicable a sus dos párrafos, máxime cuando el segundo es una precisión del primero y para una concreta actividad del Cuadro II. En todo caso, la interpretación restrictiva o, más precisamente, estricta, que, en principio, debe hacerse de las normas que establecen excepciones, no puede dar un resultado contrario a la lógica, a la letra de la ley o, en general, a los criterios generales de interpretación. En particular, es claro que no cabe exigir, ni aplicar, para el disfrute de una regla que admite un tipo menor de cotización, como la que examinamos, requisitos que no prevé el precepto que la establece o alterar significativamente alguno de ellos.

Avanzando en nuestra tarea de concretar lo que deba entenderse por "personal en trabajos exclusivos de oficina", habrá que partir del contenido del párrafo segundo de la citada regla tercera, que dice así "se considerará "personal en trabajos exclusivos de oficina" a los trabajadores por cuenta ajena que, sin estar sometidos a los riesgos de la actividad económica de la empresa, desarrollen su ocupación exclusivamente en la realización de trabajos propios de oficina aun cuando los mismos se correspondan con la actividad de la empresa, y siempre que tales trabajos se desarrollen únicamente en los lugares destinados a oficinas de la empresa.

Así, trabajo exclusivo de oficina precisa de la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) debe tratarse de ocupación "exclusiva", en trabajos de oficina.
- b) el trabajo de oficina puede comprender no solo el referido a lo que podrán ser actividades administrativas, sino que puede venir referido a la realización de actividades de la empresa.
- c) que ese trabajo relacionado con la actividad de la empresa no someta al trabajador a los riesgos de la empresa
- d) que se desempeñe "únicamente" en los lugares destinados a oficinas de la empresa.

La norma no identifica los trabajos de oficina con los meramente administrativos como aduce la Tesorería General de la **Seguridad Social**, no solo porque no lo dice así sino también porque de manera expresa afirma que puede venir referido a la realización de actividades de la empresa, si bien con los condicionamientos que fija.

Así, para que esa ocupación en la actividad de la empresa pueda integrarse en "trabajos exclusivos de oficina" es necesario que la ocupación (i) sea "exclusiva" en esos trabajos que pueden ser de oficina; (ii) no someta al trabajador a los riesgos de la empresa, y (iii) se desempeñe únicamente en los lugares destinados a oficinas de la empresa.

Este y no otro debe ser el alcance de la precisión introducida por la reforma en el párrafo segundo de la regla tercera."

Respecto de la incidencia de la modificación operada por la Ley 48/2015, dice nuestra sentencia que:

"[...] la reforma no ha alterado el "concepto" tomado en consideración por la letra a) del cuadro II de cotización por ocupación: "personal en trabajos exclusivos de oficina", sino que sólo ha venido a concretar, a modo de interpretación auténtica, lo que debe entenderse por tal "concepto" y a los efectos de la determinación del tipo de cotización por esa ocupación.

Es evidente que una reforma de esta naturaleza, que no introduce un nuevo **sistema** de cotización o nuevos elementos para ella o para la determinación de tipos aplicables, no puede verse limitada en su alcance por la regla de entrada en vigor del artículo 2 del Código Civil, salvo en lo que conlleve de restricción de derechos. Es decir, la reforma no puede impedir que antes de su inclusión en la norma legal pueda ser alcanzada la misma "solución aplicativa" del "concepto" de cotización de la letra a) del cuadro II (personal en trabajos exclusivos de oficina), por cualquier otro de los criterios interpretativos incluidos en el artículo 3.1 del Código Civil.

Como hemos visto, una interpretación finalista de la norma permite solventar las dudas sobre el alcance de la reforma respecto del párrafo primero de la regla tercera del apartado dos, ello para mantener que la literalidad de la reforma introducida por la Ley 48/2015 permite solventar las dudas interpretativas que pudieran surgir respecto de la redacción anterior. Así el tipo de cotización a que alude el párrafo primero de la regla tercera -el del Cuadro II, por ocupación del trabajador- será el de esta ocupación si "difiere" del correspondiente a la actividad de la empresa.



Del mismo modo, una interpretación del "concepto" de ocupación de la letra a) del cuadro II (personal en trabajos exclusivos de oficina) que atienda al espíritu y finalidad de la norma, que es el acompasar el tipo de cotización con el riesgo efectivo de la ocupación o situación del trabajador respecto al que se deriva de la actividad principal de la empresa, permitiría afirmar que la realización de los trabajos coincidentes con la actividad de la empresa realizados en los lugares destinados a oficina integran el citado "concepto" de cotización de "personal en trabajos de oficina". Es evidente que el riesgo de la actividad de la empresa puede ser diferente si se realiza en el lugar ordinario o en los lugares de oficina.

Ahora bien, también es evidente que esa forma y lugar de realizar la actividad de la empresa no puede comprender el desempeño ocasional ni el meramente temporal, esporádico o aislado, sino que debe venir referida a un desempeño constante, habitual o prioritario."

La aplicación del criterio interpretativo sentado en la sentencia que se acaba de citar al caso que ahora hemos de resolver conduce a declarar, tal como solicita la empresa recurrente, que si un trabajador se encuentra en alguna de las ocupaciones o situaciones recogidas en el Cuadro II debe aplicarse el tipo de cotización allí establecido, cualquiera que sea la actividad de la empresa, siempre que el tipo de cotización sea diferente del que corresponda según el Cuadro I en función de la actividad de la empresa.

Ello conduce a no dar lugar a la casación formulada por el Sr. Letrado de la Tesorería General de la **Seguridad Social**. En virtud de lo dispuesto en los artículos 93.4 y 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no procede la imposición de las costas en la casación, así como tampoco en la instancia por presentar la cuestión controvertida dudas de derecho.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1. Declarar que no ha lugar y, por lo tanto, desestimar el recurso de casación interpuesto por la Tesorería General de la **Seguridad Social** contra la sentencia de 25 de junio de 2018 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el recurso contencioso-administrativo 174/2016.
2. Confirmar la sentencia objeto del recurso.
3. No imponer las costas del recurso de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.